

***Resoluciones revisadas
de la Conferencia de las Partes***

NOTA DE LA SECRETARIA

Las resoluciones revisadas de la décima reunión de la Conferencia de las Partes se prepararon después de la reunión teniendo en cuenta los siguientes documentos:

Resoluciones	Origen
Conf. 4.6 (Rev.)	Resolución Conf. 4.6, aprobada en la cuarta reunión (Gaborone, 1983) y modificada de conformidad con el documento Com. 10.10
Conf. 5.16 (Rev.)	Resolución Conf. 5.16, aprobada en la quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y modificada de conformidad con el documento Doc. 10.24 Anexo 2
Conf. 8.11 (Rev.)	Resolución Conf. 8.11, aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992) y modificada tras la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II
Conf. 8.22 (Rev.)	Resolución Conf. 8.22, aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992) y modificada de conformidad con el documento Doc. 10.24 Anexo 2
Conf. 9.1 (Rev.)	Resolución Conf. 9.1, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Doc. 10.7.1
Conf. 9.4 (Rev.)	Resolución Conf. 9.4, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Doc. 10.52 Anexo 3
Conf. 9.8 (Rev.)	Resolución Conf. 9.8, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Doc. 10.44 Anexo 3
Conf. 9.10 (Rev.)	Resolución Conf. 9.10, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Doc. 10.54 Anexo 4
Conf. 9.13 (Rev.)	Resolución Conf. 9.13, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Com. 10.36
Conf. 9.18 (Rev.)	Resolución Conf. 9.18, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por los documentos Doc. 10.53 (Rev.) Anexo y Doc. 10.70.1
Conf. 9.20 (Rev.)	Resolución Conf. 9.20, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), modificada a tenor de la adopción del documento Doc. 10.24 Anexo 2
Conf. 9.25 (Rev.)	Resolución Conf. 9.25, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), tal como ha quedado modificada por el documento Com. 10.19

**Presentación de proyectos de resolución y de otros documentos
para las reuniones de la Conferencia de las Partes**

CONSIDERANDO el volumen de trabajo que representa la preparación de los documentos destinados a ser presentados a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones ordinarias;

AFIRMANDO la obligación de las Partes de colaborar estrechamente con la Secretaría en la organización de las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes sean informadas con antelación sobre los proyectos de resolución y los otros documentos presentados por las demás Partes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

a) que el texto de todo proyecto de resolución que se vaya a presentar a una reunión de la Conferencia de las Partes se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

b) que el texto de todos los documentos presentados en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración, se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

c) que se autorice a la Secretaría a aceptar proyectos de resolución y documentos (que no sean propuestas de enmienda a los Apéndices I y II) después de la expiración del plazo límite de 150 días sólo en circunstancias excepcionales, y cuando se haya demostrado, a satisfacción de la Secretaría, que no fue posible transmitir dichos proyectos de resolución y documentos antes de la expiración del plazo fijado; y

d) que, por regla general, los documentos no excedan de 12 páginas; y

DECIDE que cualquier proyecto de resolución o decisión presentados a la consideración de la Conferencia de las Partes que tenga consecuencias para el presupuesto y la carga de trabajo de la Secretaría, incluya o lleve anexo un presupuesto y una indicación de la fuente de financiación..n.

Marcado de especímenes criados en granjas objeto de comercio¹

RECONOCIENDO que en la Resolución Conf. 10.18, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), se estipula que cualquier propuesta de transferir una población al Apéndice II con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas debe ser esencialmente beneficiosa para la conservación de la población local y que los productos de ese establecimiento deberán identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que se puedan distinguir fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;

RECORDANDO que en cumplimiento del subpárrafo ii) del párrafo b) de la Resolución Conf. 10.18 es necesario marcar las partes y derivados de un establecimiento de cría en granjas a fin de garantizar que se identifiquen y documenten adecuadamente;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y los derivados de un establecimiento de cría en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

- a) que cada unidad de producto y/o contenedor primario comercializado sea marcado de forma indeleble con un número de identificación individual que responda a las normas mínimas del sistema de marcado uniforme;

- b) que cualquier Parte que reexporte productos de un establecimiento de cría en granjas después de transformar las unidades de producto importadas en ese país hasta el punto de que la marca se vuelva ilegible, envíe previamente a la Secretaría una notificación que incluya lo siguiente:
- i) un sistema de marcado acorde con el sistema de marcado uniforme aprobado por las Partes para la especie en cuestión;
 - ii) una lista de los productos de criadero que indique la unidad de producto correspondiente a cada producto del criadero;
 - iii) una descripción de los procedimientos que se emplearán para marcar las unidades de producto y/o los contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias de especímenes y productos de criadero; y
- c) que ninguna Parte autorice el comercio de una unidad de producto de un establecimiento de cría en granjas disponible en el momento en que se aprobó la propuesta, a menos que esas unidades de producto hayan sido marcadas en consonancia con el sistema de marcado uniforme y figuren en el inventario presentado como parte integrante de la propuesta.

¹ **Nota de la Secretaría:** Esta resolución se mantiene a fin de dejar constancia de los párrafos que se incorporarán en una resolución consolidada sobre marcado de especímenes CITES.

Existencias de lana y tela de vicuña

CONSIDERANDO que la vicuña (*Vicugna*) está incluida en el Apéndice I de la Convención;

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña de Argentina (población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan), Bolivia (poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas), Chile (parte de la población de la provincia de Parinacota) y Perú fueron transferidas al Apéndice II al amparo de determinadas condiciones;

TOMANDO NOTA de que se han detectado existencias de tela manufacturada a partir de lana de vicuña, así como existencias de lana en Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Hong Kong (China);

CONSIDERANDO que la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico – Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), celebrada en Chile en septiembre de 1987, aprobó la Resolución No. 56/87, dirigida a la Secretaría de la CITES, en la que se le pedía que recomendará a las Partes y especialmente a las que poseyeran existencias de lana y tela de vicuña, que presentaran en un plazo determinado una lista de dichas existencias, y en la que se sugería a esas Partes que elaboraran telas en el más breve plazo con la lana que tuvieran en su poder;

CONSIDERANDO que la Secretaría de la CITES, basándose en la Resolución No. 56/87, aprobada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, envió a las Partes la Notificación a las Partes No. 472, en la que les pedía que respondieran favorablemente;

CONSCIENTE de que en la Resolución No. 97/90, aprobada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña en su XI reunión ordinaria, se recuerda a la Secretaría de la CITES el acuerdo adoptado con arreglo a la Resolución No. 56/87;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

- a) que las Partes que no sean miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña informen a la Secretaría sobre su comercio de tela de vicuña en sus informes anuales;
- b) que las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAIS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvencción;
- c) que los países importadores, en consulta con la Secretaría, verifiquen la validez de los permisos de exportación de tela de vicuña para determinar su origen;
- d) que todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte tela de vicuña con arreglo a la presente resolución, comunique anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y
- e) que todas las Partes apliquen de inmediato controles internos más estrictos al comercio de tela de vicuña.

Criterios adicionales para la creación de establecimientos de cría en cautividad de cocodrilos

RECORDANDO que ciertas especies de cocodrilos se incluyeron en el Apéndice I con ocasión de la Conferencia de Plenipotenciarios de 1973;

RECONOCIENDO que desde entonces, se ha demostrado que es más apropiado incluir algunas poblaciones de esas especies en el Apéndice II, y que su transferencia a ese Apéndice se ha supeditado a varias condiciones;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más beneficiosos para la conservación de los cocodrilos;

CONSIDERANDO las recomendaciones y el propósito general de la Resolución Conf. 8.15, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992);

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA que las Partes que autoricen la creación de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de cocodrilos incluidos en el Apéndice I no permitan que animales capturados en el medio silvestre sirvan de plantel reproductor a menos que un plan nacional lo autorice por considerarse que ello redundará en beneficio de la conservación;

ENCARGA a la Secretaría que sólo inscriba nuevos establecimientos de cría en cautividad de cocodrilos en su registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 8.15, si se demuestra que el plantel reproductor se ha constituido sin perjudicar la supervivencia de las especies silvestres en su área de distribución natural; y

RECOMIENDA también, que toda Parte que desee iniciar actividades a largo plazo de recolección de cocodrilos silvestres adultos con fines comerciales, cumpla los criterios adoptados en el marco de la Convención para la transferencia de sus poblaciones al Apéndice II.

Establecimiento de comités

TENIENDO PRESENTE las Resoluciones Conf. 6.1 y Conf. 7.1, aprobadas en las reuniones sexta y séptima de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987; Lausanne, 1989), relativas al establecimiento de comités;

RECONOCIENDO que un reglamento interno común para todos los comités constituye un requisito esencial para las reuniones formales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en que se instaure un sistema para el establecimiento de los comités de la Conferencia de las Partes y que se determinen los procedimientos que corresponde aplicar cuando se creen comités;

RESUELVE:

- a) que se cree un Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que será el comité principal y que informará a la Conferencia de las Partes;
- b) que se cree un Comité de Fauna, un Comité de Flora, un Comité del Manual de Identificación y un Comité de Nomenclatura que informarán a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones y, si así se solicita, al Comité Permanente, en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;
- c) que la Conferencia de las Partes puede establecer otros comités en función de las necesidades;
- d) que la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente pueden establecer grupos de trabajo con mandatos determinados para abordar problemas concretos.

Estos grupos de trabajo tendrán una duración limitada, que no excederá el período que se extiende hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, pero que podrá prolongarse en ese momento, si fuera necesario. Estos informarán a la Conferencia de las Partes y, si así se solicita, al Comité Permanente;

- e) que, en la medida de lo posible, el reglamento interno que adopte el Comité Permanente se aplique a los demás comités;
- f) que la Conferencia de las Partes elija a representantes regionales como miembros del Comité Permanente;
- g) que, en lo posible, la Secretaría adopte las medidas necesarias para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de los miembros del Comité Permanente;
- h) que todos los comités establecidos por la Conferencia de las Partes figuren en los Anexos a la presente resolución; y
- i) que, a petición del presidente de un comité, la Secretaría proporcione los servicios de secretaría, cuando dichos servicios puedan sufragarse con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 6.1 (Ottawa, 1987) – Constitución de Comités; y
- b) Resolución Conf. 7.1 (Lausanne, 1989) – Composición del Comité Permanente.

Anexo 1

Establecimiento del Comité Permanente de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO el importante papel que desempeña el Comité Permanente en lo que se refiere a orientar la labor y actuación de la Convención en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;

CONSIDERANDO el hecho de que la mayoría de los problemas que plantea el comercio de especies silvestres se registran entre el Sur y el Norte, y que el Comité Permanente tiene una importante influencia en lo que respecta a decidir la situación de las especies afectadas que figuran en los Apéndices;

CONSIDERANDO el desequilibrio existente en la representación regional en el Comité Permanente, ya que cuatro regiones tienen entre 24 y 47 Partes, mientras que dos regiones tienen 3 ó 4 Partes;

CONSIDERANDO la posibilidad de que esta representación desigual en el Comité Permanente origine una evaluación injusta cuando se trate de decidir cuestiones de gran interés para los Estados productores;

CONSIDERANDO la importancia de garantizar que la representación de las regiones de la Convención refleje claramente la participación de las Partes integrantes de cada región;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente deberá:

- a) trazar las directrices y funcionamiento generales de la Secretaría, en lo que concierne a la aplicación de la Convención;
- b) brindar orientación y asesoramiento a la Secretaría en cuanto a la preparación de los órdenes del día y demás requisitos de las reuniones, así como respecto de cualquier otro asunto que le someta la Secretaría en el ejercicio de sus funciones;
- c) supervisar, en nombre de las Partes, la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Secretaría procedente del Fondo Fiduciario y otras fuentes, así como todas las actividades de obtención de fondos realizadas por la Secretaría, a fin de llevar a cabo operaciones específicas autorizadas por la Conferencia de las Partes, y supervisar los gastos relativos a la obtención de esos fondos;

- d) coordinar y asesorar, según proceda, a los demás comités y orientar a los grupos de trabajo establecidos por él o por la Conferencia de las Partes;
- e) realizar, en nombre de la Conferencia de las Partes, cualquier actividad provisional que resulte necesaria en el período entre reuniones de la Conferencia;
- f) redactar proyectos de resolución, para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- g) informar a la Conferencia de las Partes acerca de las actividades realizadas en el período entre reuniones de la Conferencia;
- h) actuar como Mesa en las reuniones de la Conferencia de las Partes, hasta que se adopte el reglamento interno; y
- i) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes;

DETERMINA:

- a) los principios siguientes en cuanto a la composición del Comité Permanente:
 - i) el Comité Permanente estará constituido por:
 - A. una o varias Partes de cada una de las seis principales regiones geográficas, a saber, África, América del Norte, América Central, del Sur y el Caribe, Asia, Europa y Oceanía, con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) un representante por cada región integrada por un máximo de 15 Partes;
 - b) dos representantes por cada región integrada por 16 a 30 Partes; o
 - c) tres representantes para cada región integrada por más de 30 Partes;
 - B. el Gobierno Depositario;
 - C. los países anfitriones de la última y la próxima reunión de la Conferencia de las Partes; y
 - D. cada Parte designada como miembro suplente por cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en el inciso A) estará representada en las reuniones como miembro regional únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenezca; y
 - ii) la composición del comité se examinará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. El mandato de los miembros regionales comenzará al concluir la reunión ordinaria en la que hayan sido elegidos y terminará al final de la segunda reunión ordinaria posterior a ésta;

- b) los procedimientos siguientes a los que debe ajustarse el Comité Permanente:
 - i) todos los miembros del comité pueden participar en los trabajos del mismo, pero sólo los miembros regionales o los miembros regionales suplentes tendrán derecho de voto; en caso de empate, el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para desempatar el escrutinio;
 - ii) el presidente, el vicepresidente y cualquier otro miembro ejecutivo serán elegidos por y entre los miembros regionales;
 - iii) si se celebra una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes entre dos reuniones ordinarias, el país anfitrión de esa reunión participará en los trabajos del comité relativos a la organización de la reunión;
 - iv) las Partes que no son miembros del comité tendrán derecho a estar representadas en sus reuniones por un observador que podrá participar sin derecho a voto;
 - v) el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del comité en calidad de observador sin derecho a voto; y
 - vi) la Secretaría informará a todas las Partes sobre la fecha y el lugar de las reuniones del Comité Permanente; y
- c) los principios siguientes para el pago de los gastos de viaje de los miembros del Comité Permanente:
 - i) la Secretaría adoptará las medidas necesarias en su presupuesto, para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de una persona que represente a cada miembro regional, para asistir a una reunión del Comité Permanente por año calendario;
 - ii) los miembros del comité harán todo lo posible para sufragar sus propios gastos de viaje;
 - iii) todos los gastos de viaje razonables y justificados del presidente del Comité Permanente pueden ser reembolsados cuando los desplazamientos se efectúan en nombre de la Conferencia de las Partes, del Comité Permanente o de la Secretaría;
 - iv) las solicitudes de reembolso deben justificarse con recibos y presentarse a la Secretaría en un plazo de treinta días después de haber finalizado el viaje; y
 - v) los reembolsos pueden efectuarse en dólares de EE.UU. o en francos suizos.

Anexo 2

Establecimiento del Comité de Fauna de la Conferencia de las Partes

CONSCIENTE de los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia de las Partes y a las propias Partes en lo que concierne a la falta de datos biológicos y de conocimientos técnicos sobre el comercio y la gestión de los animales;

RECONOCIENDO que un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial;

RECONOCIENDO que es necesario determinar las especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio internacional, para las cuales la información científica disponible sobre su capacidad de resistir a tales niveles de comercio resulta insuficiente para satisfacer los

requisitos estipulados en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que la mayor parte de la diversidad biológica mundial se encuentra en África, América Central y del Sur y Asia, y que la mayoría de las especies animales y vegetales incluidas en los Apéndices de la Convención pertenecen a esas regiones;

CONSCIENTE de que sólo hay tres Partes en la región de América del Norte, y en cambio más de 40 en la de África, más de 25 en la de América Central, del Sur y el Caribe y más de 20 en la de Asia, y que, además, esta última se extiende desde Israel hasta Japón;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir el Comité de Fauna de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Fauna deberá:

- i) ayudar al Comité de Nomenclatura a elaborar y mantener una lista normalizada de nombres de animales;
- ii) ayudar al Comité del Manual de Identificación a preparar un manual de identificación para las especies animales;

iii) establecer una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que parecen ser objeto de un comercio significativo, y examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa, en especial los comentarios de los Estados del área de distribución, a fin de:

A. excluir todas las especies respecto de las cuales existe información pertinente como para concluir que el comercio no tiene efectos perjudiciales sobre sus poblaciones;

B. formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial; y

C. establecer prioridades para proyectos de recopilación de datos sobre aquellas especies respecto de las cuales no se dispone de información suficiente para determinar si el comercio es perjudicial;

iv) evaluar la información sobre las especies respecto de las cuales existen pruebas de que se han registrado cambios en el volumen del comercio, o para las que se dispone de información concreta que pone de manifiesto la necesidad de examinarlas;

v) realizar estudios periódicos de las especies animales incluidas en los Apéndices de la CITES, mediante:

A. el establecimiento de un calendario para el examen de la situación biológica y comercial de estas especies;

B. la identificación de los problemas reales o potenciales relacionados con la situación biológica de las especies comercializadas; y

C. la presentación de informes a las Partes sobre la necesidad de estudiar determinadas espe-

cies, y la prestación de asistencia para realizar dichos estudios;

vi) prestar asesoramiento sobre las técnicas y los procedimientos de gestión a los Estados del área de distribución que lo soliciten;

vii) redactar proyectos de resolución sobre cuestiones relativas a la fauna para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;

viii) ocuparse de las cuestiones relativas al transporte de animales vivos;

ix) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente; e

x) informar a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado o supervisado entre las reuniones de la Conferencia;

DETERMINA:

a) que el Comité esté constituido por:

i) una persona de cada una de las regiones geográficas siguientes: América del Norte, y Oceanía;

ii) dos personas de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe, Asia y Europa; y

iii) cada persona designada como miembro suplente para cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en los incisos i) o ii), que estará representada en las reuniones como miembro regional, únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenece;

b) que las Partes pueden estar representadas en sus reuniones por un observador;

c) que el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del comité en calidad de observador;

d) que el Comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y

e) que lo dispuesto en el párrafo a) no tendrá consecuencias financieras para el Fondo Fiduciario distintas de las acordadas antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes; y

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para costear los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Anexo 3

Establecimiento del Comité de Flora de la Conferencia de las Partes

CONSCIENTE de los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia de las Partes y las propias Partes en lo que concierne a la falta de datos biológicos y de conocimientos técnicos sobre el comercio y la gestión de las plantas;

RECONOCIENDO que un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial;

RECONOCIENDO que es necesario determinar las especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio internacional, para las cuales la información científica disponible sobre su capacidad de resistir a tales

niveles de comercio resulta insuficiente para satisfacer los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que la mayor parte de la diversidad biológica mundial se encuentra en África, América Central y del Sur y Asia, y que la mayoría de las especies animales y vegetales incluidas en los Apéndices de la Convención pertenecen a esas regiones;

CONSCIENTE de que sólo hay tres Partes en la región de América del Norte, y en cambio más de 40 en la de África, más de 25 en la de América Central, del Sur y el Caribe y más de 20 en la de Asia, y que, además, esta última se extiende desde Israel hasta Japón;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir un Comité de Flora de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Flora deberá:

- i) asesorar y orientar a la Conferencia de las Partes, los demás comités, los grupos de trabajo y la Secretaría sobre todos los aspectos del comercio internacional de especies vegetales incluidas en los Apéndices, entre los que pueden figurar propuestas de enmienda a los Apéndices;
- ii) ayudar al Comité de Nomenclatura a elaborar y mantener una lista normalizada de nombres de plantas;
- iii) ayudar al Comité del Manual de Identificación a preparar un manual de identificación para las especies vegetales;
- iv) ayudar y asesorar a las Partes en la preparación de material de divulgación sobre las plantas incluidas en los Apéndices de la Convención;
- v) establecer una lista de los taxa vegetales incluidos en el Apéndice II que parecen ser objeto de un comercio significativo, y examinar y evaluar toda información biológica y comercial sobre dichos taxa, en especial los comentarios de los Estados del área de distribución, a fin de:
 - A. excluir todas las especies respecto de las cuales existe información pertinente como para concluir que el comercio no tiene efectos perjudiciales sobre sus poblaciones;
 - B. formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial; y
 - C. establecer prioridades para proyectos de recopilación de datos sobre aquellas especies respecto de las cuales no se dispone de información suficiente para determinar si el comercio es perjudicial;
- vi) evaluar la información sobre las especies respecto de las cuales existen pruebas de que se han registrado cambios en el volumen del comercio, o para las que se dispone de información concreta que pone de manifiesto la necesidad de examinarlas;
- vii) realizar estudios periódicos de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, mediante:
 - A. el establecimiento de un calendario para el examen de la situación biológica y comercial de estas especies;

B. la identificación de los problemas reales o potenciales relacionados con la situación biológica de las especies comercializadas; y

C. la presentación de informes a las Partes sobre la necesidad de estudiar determinadas especies, y la prestación de asistencia para realizar dichos estudios;

- viii) prestar asesoramiento sobre las técnicas y los procedimientos de gestión a los Estados del área de distribución que lo soliciten;
- ix) redactar proyectos de resolución sobre cuestiones relativas a la flora para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- x) actuar como grupo de trabajo sobre flora si así lo solicita la Conferencia de las Partes;
- xi) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente; e
- xii) informar a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud, al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado o supervisado entre las reuniones de la Conferencia;

DETERMINA:

- a) que el Comité esté constituido por:
 - i) una persona de cada una de las regiones geográficas siguientes: América del Norte, y Oceanía;
 - ii) dos personas de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe, Asia y Europa; y
 - iii) cada persona designada como miembro suplente para cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en los incisos i) o ii), que están representada en las reuniones como miembro regional, únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenezca;
- b) que las Partes pueden estar representadas en sus reuniones por un observador;
- c) que el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del Comité en calidad de observador;
- d) que el Comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y
- e) que lo dispuesto en el párrafo a) no tendrá consecuencias financieras para el Fondo Fiduciario distintas de las acordadas antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes; y

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para costear los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Anexo 4

Establecimiento del Comité del Manual de Identificación de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO que la identificación exacta de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención tiene una importancia capital para el cumplimiento efectivo de la Convención;

ESTIMANDO que se necesita con urgencia un documento de referencia normalizado para uso de las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) reconstituir el Comité del Manual de Identificación de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité del Manual de Identificación deberá:

- i) orientar y coordinar la preparación de los manuales de identificación para las especies animales y vegetales;
- ii) ayudar a las Partes en la elaboración de manuales nacionales o regionales de identificación;
- iii) asesorar a las Partes o a la Secretaría, a petición de éstas, en materia de identificación de los especímenes;
- iv) colaborar en la preparación de seminarios destinados a los encargados de la observancia y de la lucha contra el fraude, sobre la identificación de especies y especímenes;
- v) examinar, a petición de la Secretaría, las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por las Partes en relación con problemas de identificación; y
- vi) obtener de las Partes que hayan presentado con éxito propuestas relativas a la inclusión de

nuevas especies en los Apéndices, los datos pertinentes que deben incluirse en los manuales de identificación en un plazo de un año a partir de la fecha en que se aprobaron dichas inclusiones;

- b) que la participación de los miembros del Comité del Manual de Identificación sea voluntaria;
- c) que el comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y
- d) que el comité informe a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud, al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado, o supervisado, entre las reuniones de la Conferencia;

ENCARGA a la Secretaría que publique, en función de sus posibilidades financieras, los manuales de identificación;

INSTA a las Partes y organizaciones a que faciliten fondos para asegurar la publicación de los manuales; y

SOLICITA a las Partes que fomenten la utilización de los manuales de identificación.

Anexo 5

Establecimiento del Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que la nomenclatura biológica de las especies puede variar de un país a otro;

TOMANDO NOTA de que dicha nomenclatura biológica no es inalterable;

RECONOCIENDO que la nomenclatura utilizada en los Apéndices de la Convención será sumamente útil a las Partes si está normalizada;

RECORDANDO que en la Recomendación Conf. S.S. 1.7, aprobada en la reunión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), se reconoce la necesidad de normalizar la nomenclatura de los Apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) reconstituir el Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Nomenclatura deberá:

- i) establecer obras de referencia de nomenclatura normalizada de los taxa animales y vegetales, a nivel de subespecie o de variedades botánicas, incluidos los sinónimos, o proponer, según corresponda, la adopción de las obras de referencia de nomenclatura existentes para todas las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;
- ii) presentar a la Conferencia de las Partes, toda obra de referencia nueva o actualizada (o parte de ellas) que haya sido aceptada sobre un determinado taxón, para su adopción en calidad de obra de referencia normalizada para ese taxón;
- iii) asegurarse de que, cuando se elaboren las listas de referencia normalizadas para los nombres de plantas y los sinónimos, se de prioridad a:

- A. los nombres de las especies vegetales incluidas en los Apéndices a nivel de especie;

B. los nombres genéricos de las plantas incluidas en los Apéndices a nivel de género o de familia; y

C. los nombres de las familias de plantas incluidas en los Apéndices a nivel de familia;

- iv) examinar los Apéndices existentes atendiendo al uso correcto de la nomenclatura zoológica y botánica;
- v) examinar, a petición de la Secretaría, las propuestas de enmienda a los Apéndices para cerciorarse de que se utilizan los nombres correctos para las especies y otros taxa en cuestión;
- vi) velar por que los cambios de nomenclatura recomendados por una Parte no modifiquen el alcance de la protección otorgada al taxón de que se trata; y
- vii) formular recomendaciones sobre la nomenclatura a la Conferencia de las Partes, a los demás comités, a los grupos de trabajo y a la Secretaría;

b) que la participación de los miembros del Comité de Nomenclatura sea voluntaria;

c) que el Comité de Nomenclatura constituya dos subcomités, para abordar las cuestiones de nomenclatura de los taxa animales y vegetales, respectivamente;

d) que el comité elija su presidente y vicepresidente, siendo uno de ellos un zoólogo y el otro un botánico que presidirán, respectivamente, el Subcomité de Fauna y el Subcomité de Flora; y

e) que el presidente y el vicepresidente del Comité de Nomenclatura coordinen y supervisen las contribuciones comunicadas por los especialistas en cumplimiento de la misión asignada por las Partes y que informen anualmente sobre las actividades de sus subcomités respectivos al Comité Permanente; y

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para sufragar los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Informes anuales y supervisión del comercio

RECORDANDO que las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 13, Conf. 2.16, Conf. 3.10, Conf. 5.4, Conf. 5.5, Conf. 5.6, Conf. 5.12, párrafo m), Conf. 5.14, párrafo g), y Conf. 8.7, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, tercera, quinta y octava (Berna, 1976; San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a los informes anuales y a la supervisión del comercio;

CONSIDERANDO la obligación de las Partes de presentar informes periódicos con arreglo a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VIII de la Convención;

RECONOCIENDO la importancia de los informes anuales como único medio disponible para controlar la aplicación de la Convención y el nivel del comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO la necesidad de que los informes anuales de las Partes sean lo más completos posibles y sean comparables;

CONSIDERANDO que las disposiciones del párrafo 2 d) del Artículo XII de la Convención exigen que la Secretaría estudie los informes periódicos de las Partes;

AGRADECIENDO la valiosa asistencia prestada en ese sentido por la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación con arreglo al contrato concertado con la Secretaría;

TOMANDO NOTA de que el empleo de ordenadores puede contribuir a un tratamiento más eficaz de las estadísticas sobre el comercio;

PREOCUPADA por el hecho de que muchas Partes no han seguido las recomendaciones de la Conferencia de las Partes y de la Secretaría de que los informes anuales correspondientes a un año determinado se presenten a más tardar el 31 de octubre del año siguiente y de que lo hagan ciñéndose a las directrices para la preparación de tales informes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

INSTA a todas las Partes a que presenten los informes anuales exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención siguiendo las "Directrices para la Preparación y Presentación de los Informes Anuales CITES" distribuidas por la Secretaría en la Notificación a las Partes No. 788, de fecha 10 de marzo de 1994, en su forma enmendada periódicamente por la Secretaría, de acuerdo con el Comité Permanente;

RECOMIENDA que las Partes:

- a) hagan todo lo posible por informar sobre el comercio de plantas incluidas en la CITES a nivel de especie o, si esto es imposible para los taxa incluidos en los Apéndices por familia, a nivel de género; sin embargo, los híbridos de orquídeas del Apéndice II reproducidos artificialmente podrán considerarse como tales;
- b) distingan en sus informes anuales entre los especímenes vegetales de origen silvestre y los reproducidos artificialmente; y

- c) incluyan en sus informes anuales información completa sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de marfil no trabajado, incluyendo, como mínimo, el país de origen, el año en que se autorizó la exportación con arreglo al cupo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de serie;

RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas:

- a) consulten con sus organismos nacionales de comercio de madera a fin de detectar posibles irregularidades en sus informes anuales y, en caso afirmativo, procedan a efectuar las rectificaciones pertinentes; y
- b) examinen detenidamente sus procedimientos para presentar informes sobre el comercio de especies maderables incluidas en los apéndices y, se cercioren de que los informes se preparan con arreglo a los permisos utilizado y no en función de los permisos expedidos;

RECOMIENDA que cada Parte en la Convención, que sea miembro de un acuerdo comercial regional en el sentido del párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención, incluya en sus informes anuales información sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III con los demás miembros del acuerdo comercial regional, excepto en caso de conflicto directo e inconciliable entre las obligaciones previstas en el Artículo VIII de la Convención y las disposiciones del acuerdo comercial regional en lo que a registrar datos y presentar informes se refiere;

INSTA a cada Parte a que determine si es posible informatizar la preparación de sus informes estadísticos o contratar a la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación para que lo haga;

RECOMIENDA que las Partes que estén diseñando o elaborando programas de ordenador para conceder licencias y presentar informes sobre el comercio con arreglo a la Convención celebren consultas entre sí, y con la Secretaría, a fin de asegurar una armonización óptima y la compatibilidad de los sistemas;

DECIDE:

- a) que el hecho de no presentar un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente constituye un problema importante de aplicación de la Convención, que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 7.5; y
- b) que la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación del informe anual, a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes del 31 de octubre;

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en promover los objetivos de la Convención para que hagan contribuciones financieras a la Secretaría, a fin de apoyar su labor de supervisión del comercio, así como la que lleva a cabo la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres con arreglo al contrato concertado con la Secretaría; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas provisiones (sic) de la Convención – párrafo 13;
- b) Resolución Conf. 2.16 (San José, 1979) – Informes periódicos;
- c) Resolución Conf. 3.10 (Nueva Delhi, 1981) – Examen y armonización de los informes anuales;
- d) Resolución Conf. 5.4 (Buenos Aires, 1985) – Informes periódicos;
- e) Resolución Conf. 5.5 (Buenos Aires, 1985) – Informes anuales de las Partes que son miembros de un acuerdo comercial regional;

- f) Resolución Conf. 5.6 (Buenos Aires, 1985) – Vigilancia continua del comercio;
- g) Resolución Conf. 5.12 (Buenos Aires, 1985) – Comercio de marfil del elefante africano – párrafo m);
- h) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo g); y
- i) Resolución Conf. 8.7 (Kyoto, 1992) – Presentación de los informes anuales.

Observancia de la Convención

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), relativa a la ejecución efectiva de la Convención y la lucha contra el fraude;

ACOGIENDO con agrado la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

TOMANDO NOTA del Acuerdo de Lusaka sobre cooperación en las actividades de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención con arreglo al Artículo XIII y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la Organización Aduanera Mundial para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

CONVIENE en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies sujetas a la Convención;

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para el proyecto de la Secretaría sobre la observancia;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a nivel regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Aduanera Mundial y OIPC-Interpol;

RECOMIENDA:

- a) que las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y los cuerpos de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional;
- b) que las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y
- c) que las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes, y encarga a la Secretaría que comuniquen dicha información sin tardanza a las Partes;

RECOMIENDA además que las Partes:

- a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres; y

ALIENTA a los Estados a ofrecer recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes.

Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la ejecución;

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA:

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita

- a) que excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención a la Convención;
- b) que al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes importados en contravención a las disposiciones de la Convención que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;

- c) que al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) que en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;

En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies del Apéndice II comercializados de forma ilícita

- e) que por regla general se disponga de la mejor manera posible de las partes y derivados confiscados de especies del Apéndice II, a fin de favorecer la aplicación y administración de la Convención, y que se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;
- f) que en el caso de especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho aún, procuren tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y devolución de los especímenes al país de origen o reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee; y
- g) que en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera de organizaciones no gubernamentales para facilitar la devolución;

En lo que respecta a la disposición de plantas decomisadas o confiscadas

- h) que se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas; y

En general

- i) que las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informar al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c)ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;

- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausanne, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II.

Conservación y comercio del tigre

CONSCIENTE de que tres subespecies de *Panthera tigris* se han extinguido durante los últimos cincuenta años y de que muchas de las poblaciones supervivientes de la especie han registrado una pronunciada disminución durante los últimos cinco años;

TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigre están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;

CONSCIENTE también de que el tigre está incluido en el Apéndice I y de que el comercio internacional de la especie está prohibido;

TOMANDO NOTA de que, a pesar de la inclusión de la especie en el Apéndice I, se ha incrementado el comercio ilícito de especímenes de tigre, lo que podría conducir a la extinción de la especie en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA con inquietud de que en muchos países del mundo se utilizan medicinas y productos que contienen partes y derivados de tigre;

TOMANDO NOTA además de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían ayudar a una conservación más eficaz del tigre;

RECONOCIENDO también que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección, la conservación y la gestión del tigre y de su hábitat es indispensable adoptar medidas energéticas y sin precedentes;

ADMITIENDO que un mayor compromiso político, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y en los Estados consumidores, mejorarían considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y del comercio de sus partes y derivados e incrementarían la protección de su hábitat;

VALORANDO las medidas positivas adoptadas por algunos Estados consumidores contra el comercio ilícito de partes y derivados del tigre;

ELOGIANDO las iniciativas de algunos Estados Partes del área de distribución para facilitar la cooperación en la conservación del tigre, entre las que cabe citar:

- a) las de la India, que, convocó en marzo de 1994 la primera reunión de los Estados del área de distribución del tigre, patrocinada también por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con objeto de establecer un Fórum Mundial del Tigre; asimismo, con ayuda gubernamental y no gubernamental, organizó con el Fórum Mundial del Tigre una reunión en marzo de 1997, en la que participaron 11 Estados del área de distribución, tres Estados que no pertenecen al área de distribución y dos organismos donantes, con miras a fomentar la cooperación técnica, las estrategias de conservación del tigre entre los Estados, los programas de formación y creación de capacidades y el diseño de sistemas para compartir la información relativa a la conservación del tigre y el control de partes y derivados mediante esfuerzos de cooperación internacional;

- b) las de Tailandia, que en octubre de 1994 organizó un seminario para trazar un mapa de la distribución del tigre y la situación de su hábitat forestal en un sistema de información geográfica, y para iniciar actividades de cooperación regional sobre el particular;
- c) las de Nepal, que en marzo de 1996 convocó un seminario de 11 Estados del área de distribución del tigre, a fin de preparar un manual sobre técnicas sistemáticas de censo para el tigre;
- d) las de la Federación de Rusia que, en cooperación con otros gobiernos y organizaciones no gubernamentales, ha establecido patrullas eficaces de lucha contra la caza furtiva, ha expandido las zonas protegidas para los tigres, ha adoptado una estrategia nacional para la conservación del tigre de Amur, y ha llevado a cabo un censo nacional de tigres;
- e) las de China, que convocó una reunión de países asiáticos, entre ellos, Estados del área de distribución y países consumidores de tigre, para examinar formas de fortalecer la cooperación en cuestiones relacionadas con el comercio de especies silvestres, que culminó con la adopción de la Declaración de Beijing (1995); y
- f) las de Viet Nam, que en marzo de 1995 acogió un seminario para promover la cooperación entre la República Democrática Popular Lao, Camboya y Viet Nam con miras a la conservación del tigre.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

INSTA:

- a) a todas las Partes y no Partes, en particular los Estados consumidores y del área de distribución del tigre, a que adopten con carácter de urgencia una legislación general y controles de la observancia, con miras a suprimir el comercio de partes y derivados de tigre, a fin de reducir de forma manifiesta el comercio ilícito de partes y derivados de tigre, antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) a la Secretaría a que asista, en la medida de lo posible, a las Partes que deseen mejorar su legislación facilitándoles asesoramiento técnico y la información pertinente;
- c) a todas las Partes que deseen mejorar sus disposiciones legislativas para controlar el comercio de partes y derivados del tigre o promulgar dicha legislación, a que contemplen la inclusión de sanciones necesarias para disuadir el comercio ilícito, y que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de tigres y de partes y derivados, así como de productos en cuyas etiquetas se indique que contienen partes y derivados de tigre;
- d) a todas las Partes que traten cualquier producto del que se supone que contiene especímenes de tigre como un derivado fácilmente identificable de tigre y, por tanto, sujeto a las disposiciones relativas a las especies incluidas en el Apéndice I, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6, y a que promulguen una legislación, en caso de que no exista, para aplicar plenamente dichas disposiciones respecto de esos productos;
- e) a todas las Partes y los Estados que no son Partes, donde haya existencias de partes y derivados de tigre,

a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias;

- f) a todos los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores que no son Partes en la CITES a que se adhieran a la Convención lo antes posible; y
- g) a todos los Estados, incluso los que no pertenecen al área de distribución del tigre, a que apoyen los programas internacionales para la conservación de esa especie y colaboren en los mismos, y que consideren la posibilidad de participar en el Fórum Mundial del Tigre;

RECOMIENDA:

- a) que los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y, de ser pertinente, de los Estados que no pertenecen al área de distribución, establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz de la circulación transfronteriza ilícita de tigres y de sus partes y derivados;
- b) que las Partes y no Partes convoquen seminarios regionales sobre las necesidades en materia de observancia de la ley relacionadas con el movimiento transfronterizo de partes y derivados de tigre, con asistencia técnica de la Secretaría de la CITES y apoyo financiero de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales interesadas, si estuviera disponible;
- c) que todos los Estados del área de distribución y los Estados consumidores intensifiquen su comunicación e intercambien información, designando al menos un coordinador, con objeto de establecer una red regional para facilitar el control del comercio ilícito de partes y derivados del tigre; y
- d) que todas las Partes y no Partes utilicen plenamente la iniciativa ECO-MENSAJE de I.C.P.O.-Interpol, relativa a procedimientos normalizados para el intercambio de información secreta, para hacer cumplir mejor, en colaboración, los controles sobre el comercio de tigres;

PIDE:

- a) a los países que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que alienten y apoyen, con carácter de urgencia, a los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores a elaborar un protocolo forense para identificar a los derivados de hueso de tigre en las medicinas y a establecer servicios forenses, y que presten asistencia técnica de otra índole con objeto de ayudar a descubrir e identificar con precisión las partes y los productos manufacturados derivados del tigre; y
- b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;

RECOMIENDA a los gobiernos de los Estados consumidores de tigre:

- a) que colaboren con los profesionales y las industrias relacionados con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de tigre;
- b) que lleven a cabo campañas de educación y sensibilización adecuadas, utilizando el conocimiento y la sabiduría tradicionales de las poblaciones indígenas, dirigidas a las comunidades rurales y urbanas pertinentes y a otros grupos específicos de los Estados del área de distribución, sobre la importancia ecológica del tigre, sus presas y su hábitat; y
- c) que, cuando sea necesario y procedente, supriman las partes y derivados de tigre de la farmacopea oficial e incorporen productos sucedáneos aceptables que no pongan en peligro otras especies silvestres, y establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas del tigre y fomentar la adopción de productos substitutivos; y

INVITA a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados, y aseguren la supervivencia de la especie en el medio silvestre.

Reglamentación del comercio de plantas

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 5.14, Conf. 5.15 y Conf. 8.17, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones quinta y octava (Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies vegetales silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

DETERMINA:

- a) que la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas vivas cultivadas empleando semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado; y que "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado son, entre otras, el trabajo del suelo, la fertilización, la escarda, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;
- b) que el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

- i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- ii) gestionarse de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel cultivado;
- c) que las semillas se consideren como reproducidas artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes adquiridos con arreglo a lo previsto en el párrafo b) anterior y se han cultivado en condiciones controladas, o derivadas de un plantel parental reproducido artificialmente con arreglo al párrafo a) anterior;
- d) que todas las demás partes y derivados deben considerarse como reproducidos artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes reproducidos artificialmente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) precedente; y
- e) que las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente.

En lo que respecta a la inclusión de taxa superiores de plantas en los Apéndices

RECOMIENDA:

- a) que se mantenga la inclusión actual en los Apéndices, de los taxa superiores, especialmente de las familias Orchidaceae y Cactaceae, ya que es esencial para llevar a cabo un control eficaz del comercio de numerosas especies de esos taxa que están amenazados o corren el riesgo de estarlo; y
- b) que las Partes que tengan previsto preparar propuestas encaminadas a transferir al Apéndice I una especie vegetal determinada de un taxón superior incluido en el Apéndice II examinen:
 - i) si el aumento de la protección que supondría la transferencia al Apéndice I compensaría el mayor riesgo que se provocaría al señalar la especie a la atención de los comerciantes;
 - ii) cuán fácilmente puede ser reproducida artificialmente;
 - iii) si es posible obtenerla actualmente a partir de cultivos de especímenes reproducidos artificialmente y en qué cantidades; y
 - iv) todo problema práctico de identificación de la especie, sobre todo en la forma en que pueda ser comercializada;

En lo que respecta a los híbridos

DETERMINA:

- a) que los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES mediante una anotación especial en los Apéndices II o III (véase la anotación °608 en la Interpretación de los Apéndices I y II); y
- b) que en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:

- i) las especies u otros taxa vegetales incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
- ii) si una especie vegetal u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- iii) se considerará que los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies del Apéndice I o de otros taxa que no hayan sido objeto de anotaciones están incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frascos

RECOMIENDA que las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I estén exentas de los controles CITES en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda que en este caso se haga una excepción a la Resolución Conf. 9.6;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la ejecución estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y sobre los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de ejecución tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de ejecución utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito; y
- d) los órganos de ejecución colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de ejecución y ejecutarlas;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

RECOMIENDA:

- a) que, en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere un deber nacional e internacional;
- b) que las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las pobla-

ciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y

- c) que se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies del Apéndice I y de plantas del Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede incuestionablemente favorecer la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico, una institución científica o un vivero registrado reconocidos; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por medio de la Convención

RECOMIENDA:

- a) que las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) que las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) que las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
- d) que la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) que la Secretaría distribuya información sobre los aspectos provechosos de la reproducción artificial para la supervivencia de las poblaciones naturales y, cuando sea posible, fomente esa reproducción artificial; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – recomendaciones a), b), d), h) e i);
- b) Resolución Conf. 5.15 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento y simplificación de la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente; y
- c) Resolución Conf. 8.17 (Kyoto, 1992) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas.

Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 10.18

RECONOCIENDO que, por regla general, la utilización de las tortugas marinas no ha sido sostenible y ha provocado la disminución de sus poblaciones;

RECONOCIENDO también que otros factores, como la destrucción del hábitat, la contaminación y las capturas fortuitas, tienen repercusiones graves sobre las poblaciones de tortugas marinas;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.18, aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997), se recomienda que, para toda propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II con el objeto de criarla en granjas, dicho establecimiento "debe beneficiar principalmente la conservación de la población local";

TOMANDO NOTA de que la biología singular de las tortugas marinas dificulta su utilización sostenible e impone limitaciones especiales a su explotación, lo que exige aplicar controles rigurosos;

RECONOCIENDO que la demanda de productos de tortugas marinas en algunos Estados promueve el comercio ilícito nacional e internacional;

TOMANDO NOTA de que la cooperación de los Estados del área de distribución refuerza en gran medida la conservación de las poblaciones de tortugas marinas;

CONSCIENTE de que en vista de que las tortugas marinas acostumbran regresar a determinadas playas para anidar, los Estados del área de distribución tienen un deber especial de proteger el hábitat de nidificación de las tortugas marinas y las hembras que están anidando durante la época de cría;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible puede favorecer la conservación de las tortugas marinas y de sus hábitat;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

- a) que toda Parte que desee autorizar el comercio internacional de productos de tortugas marinas criadas en granjas satisfaga todos los requisitos establecidos en la Convención y la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en la décima reunión (Conf. 10.18);
- b) que toda Parte que promueva la transferencia de una población de tortugas marinas del Apéndice I al Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 10.18, facilite la información prevista en el Anexo a la presente resolución; y
- c) que toda Parte cuya población de tortugas marinas haya sido transferida del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con la presente resolución y la Resolución Conf. 10.18, vele por que se establezcan y se apliquen procedimientos de presentación periódica de informes apropiados a la Secretaría. El hecho de que no se cumpla este requisito y no se demuestre que se favorecerá la conservación de la población o que se han cumplido los demás requisitos previstos en la Resolución Conf. 10.18 podrá dar lugar a la aplicación del párrafo c) de dicha resolución bajo el último RECOMIENDA.

Anexo

Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 10.18

1. Gestión de los recursos

A. Información biológica

La propuesta deberá aportar información sobre la biología, la gestión y la extensión geográfica de cada una de las poblaciones que vayan a ser afectadas en toda su área de distribución. La extensión geográfica deberá describirse empleando técnicas científicas idóneas. Se entenderá que la región abarca a todos los Estados del área de distribución y a las aguas en que se halle la población.

Deberán especificarse las siguientes características de la población de tortugas marinas objeto de la propuesta de cría en granjas:

- a) Distribución de la población. Describir las áreas de nidificación actuales (e históricas, si es posible), las zonas de alimentación y el área de migración de la población. Los lugares de anidamiento donde se recogerán huevos o crías recién eclosionadas deberán describirse detalladamente.

- b) Situación y tendencias de la población. Describir la población y sus tendencias empleando índices de abundancia correspondientes a las distintas etapas de la vida, con especial referencia a la estructura por edades y tamaño de la población.
- c) Reproducción. Aportar una estimación o un cálculo de la tasa de reproducción anual o del volumen de producción anual (por ejemplo, número de huevos y/o crías recién eclosionadas).
- d) Mortalidad de la población. Aportar una estimación sobre la incubación eficaz y la mortalidad de la población ocasionada por el hombre.

B. Gestión nacional

Uno de los requisitos para que se apruebe una propuesta de cría en granjas será la aplicación efectiva de un plan nacional de gestión de las tortugas marinas. El plan comprenderá:

- a) Control. Descripción del programa anual de control de las tendencias de la población y los índices de mortalidad.

- b) Protección del hábitat. Todas las playas de anidamiento, áreas de alimentación y otros hábitat importantes deberán estar protegidos contra las perturbaciones, inclusive contra el aprovechamiento, la urbanización y la contaminación.
- c) Reglamentación de la recolección. Por regla general, sólo deberán recolectarse para la cría en granjas los huevos y/o las crías recién eclosionadas. Deberá especificarse la cantidad (o el porcentaje) anual de huevos que se proponga trasladar a la granja de cría. También deberá indicarse la tasa de recolección propuesta, que se expresará como porcentaje de la producción natural de la población que se esté recolectando para la cría en granjas.
- d) Protección de la población. Informar sobre la mortandad de tortugas marinas provocada por el ser humano, por ejemplo, la recolección no controlada, las capturas fortuitas a raíz de la pesca y la contaminación del hábitat, y deberá disponerse de mecanismos para controlarla.
- e) Normas relativas a la suspensión de la recolección. Proponer umbrales máximos de tendencias de la población y cambios en su situación, mortalidad o hábitat, cuya infracción acarrearía la suspensión automática de la recolección o la adopción de nuevas medidas de conservación.

C. Gestión regional

Habida cuenta del comportamiento migratorio de las tortugas marinas, el segmento de la población que se halle dentro de la jurisdicción de un Estado cualquiera no puede ser considerado de forma aislada. Los Estados del área de distribución de la mayoría de la población deben participar en toda gestión de la población.

Toda Parte que presente una propuesta de cría en granjas deberá elaborar y aplicar eficazmente un protocolo de gestión regional encaminado a promover la conservación de la población.

- a) Se deberán describir las actividades que realice el autor de la propuesta para impulsar la cooperación regional en materia de gestión entre los Estados del área de distribución que compartan la mayoría de la población. La gestión regional deberá prever mecanismos de cooperación para:
 - i) evaluar el estado de conservación de la población en todo el área de distribución y determinar las zonas clave de captura (por ejemplo, lugares de reproducción y anidamiento);
 - ii) vigilar de forma regular las tendencias de la población mediante una evaluación de las causas de la mortalidad anual que incluya una valoración de los efectos del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) proteger eficazmente las playas de anidamiento importantes y otros hábitat esenciales (por ejemplo, las zonas de alimentación);
 - iv) reglamentar la recolección y la venta interna de especímenes de tortugas marinas, si procede; y
 - v) aplicar eficazmente los controles necesarios para evitar que se fomente el comercio ilícito de productos de poblaciones silvestres.
- b) El protocolo de gestión regional encaminado a promover la conservación de las tortugas mari-

nas en el medio silvestre deberá documentar también la legislación de conservación y los controles al comercio de los Estados del área de distribución y establecer un foro que sirva para preparar controles del comercio, actividades de ejecución y otras medidas de conservación complementarias o más eficaces.

2. **Controles al comercio**

Los autores de las propuestas deberán tomar todas las medidas razonables para velar por que el comercio de productos de los establecimientos de cría en granjas autorizados no fomenten un aumento del comercio de productos de otras fuentes que perjudique la supervivencia de esa población, de otras poblaciones o de otras especies de tortugas marinas, ni sea la causa de ese comercio. En consecuencia, la Parte proponente deberá cerciorarse de que en el país y en todo país de destino de los productos del establecimiento de cría en granjas se cuente con marcos jurídicos y dispositivos administrativos adecuados de vigilancia y presentación de informes, así como con capacidad de ejecución local o nacional adecuada antes de que se autorice el comercio internacional. En particular, la Parte proponente deberá:

- a) comprometerse a limitar las exportaciones de productos derivados de la población a que se refiera su propuesta a los del establecimiento de cría en granjas en cantidades determinadas (por ejemplo, se podrá establecer un cupo) que se puedan cubrir con la producción propuesta del establecimiento de cría. Los Estados importadores se comprometerán a suministrar información sobre sus leyes nacionales que rijan la importación, la reexportación, la tenencia, la compraventa y el transporte de tortugas marinas, sus partes y derivados, y a comunicar las medidas adoptadas para controlar las existencias disponibles de tales especímenes.
- b) documentar su legislación nacional y sus mecanismos de ejecución (incluidos los de todo territorio o unidad política de ultramar), que regulen la captura de tortugas marinas del medio silvestre, la tenencia, la compraventa, el transporte, la importación y la exportación de tortugas marinas y de sus partes y derivados.
- c) inscribir en un registro todas las existencias disponibles de partes y derivados de tortugas marinas en el territorio sometido a su jurisdicción y promover sistemas de marcado y control para velar por que tales artículos se puedan distinguir fácilmente de los artículos similares procedentes de los establecimientos autorizados de cría en granjas.
- d) describir los procedimientos de marcado y seguimiento de la totalidad de las partes y los derivados de los establecimientos autorizados de cría en granjas que hagan posible identificar de forma inequívoca sus productos, inclusive métodos de marcado de los productos y embalajes, los tipos de embalaje, los métodos y las rutas de transporte, la documentación de los productos, el almacenamiento seguro de los productos, el control de los inventarios hasta el momento de la exportación y especificar la cuantía máxima de productos (cupos) que se exportará anualmente.

3. **El establecimiento de cría en granjas**

Para cumplir la recomendación e) ii) bajo el primer RECOMIENDA de la Resolución Conf. 10.18, el autor de la propuesta deberá suministrar información sobre:

- a) Las finanzas del establecimiento. Nombres de los propietarios y un plan comercial y financiero que

tenga en cuenta la demanda del mercado y las metas y objetivos de producción.

b) Los locales. Descripciones acordadas con normas técnicas y profesionales:

- i) del establecimiento, el lugar geográfico en que se halle, su distribución, tamaño y especificaciones técnicas;
- ii) de las instalaciones para albergar el plantel, así como las de almacenamiento de alimentos, cuarentena, matanza, elaboración, refrigeración y congelación;
- iii) de la fuente de abastecimiento de agua de mar, inclusive circulación, filtrado, eliminación de desechos y sistemas de control de calidad; y
- iv) del personal, inclusive el número y las aptitudes profesionales del personal técnico y administrativo, y número de empleados de apoyo.

c) Los procedimientos operativos, teniendo en cuenta:

- i) la recolección del plantel, con inclusión de la ubicación de los lugares de abastecimiento, los métodos de captura y separación de especímenes, las categorías por edad y tamaño de los especímenes (por ejemplo, huevos, crías recién eclosionadas), las épocas de captura, el número de especímenes que se tiene previsto capturar por año y el porcentaje de la producción natural anual que representa la recolección, los métodos de manipulación y transporte hacia el establecimiento de cría en granjas y los índices de lesiones y mortalidad durante la captura y el transporte;
- ii) la densidad de ocupación, inclusive el número de tortugas marinas por 1.000 litros de agua de mar y metros cuadrados de superficie y su peso;
- iii) los programas de producción, inclusive perfiles de producción por categorías de edad y tamaño, tasas de crecimiento, métodos empleados para identificar los planteles del establecimiento de cría, procedimientos de eliminación selectiva excluyendo la recolección, información sobre la mortalidad que no guarde relación con la recolección, métodos de eliminación de los despojos de los especímenes muertos por motivos ajenos a la recolección y número de especímenes,

clasificados por categorías de edad y tamaño, que se recolectarán cada año;

- iv) la alimentación, inclusive la fuente de los alimentos, su composición alimenticia general, la evaluación de los aditivos y agentes contaminantes y el régimen de alimentación (cantidad, frecuencia y método de distribución);
 - v) la atención sanitaria, inclusive métodos de vigilancia, atención veterinaria y métodos de tratamiento; y
 - vi) los métodos de matanza, inclusive la selección de especímenes, métodos empleados para recolectar y transportar especímenes al sitio de elaboración, técnicas de matanza incruentas, técnicas de elaboración, eliminación de residuos.
- d) Los archivos. Indicar qué métodos se aplicarán para inspeccionar y supervisar los archivos que lleve el establecimiento de cría en granjas.
- e) Los beneficios. Indicar qué beneficios reportará el establecimiento a la población local.

4. Relación sucinta de los beneficios para la población

Los autores de propuestas deberán hacer una descripción resumida de los mecanismos judiciales y ejecutivos que evitarán los efectos perjudiciales de la reanudación del comercio lícito y de los beneficios que aportan o está previsto que aporten las actividades de gestión a la población que se recolectará para establecimientos de cría en granjas, inclusive los protocolos regionales de gestión.

5. Presentación de informes

Los autores de propuestas que consigan la transferencia de su población de tortugas marinas del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la presente resolución, deberán incluir en sus informes anuales información actualizada sobre: la situación y las tendencias de la población; todo cambio en la zona de playas que sirva de hábitat de anidamiento adecuado; todo cambio en las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley; y las enmiendas a los acuerdos de cooperación para conservar y gestionar los recursos de tortugas marinas. Asimismo, en los informes deberán exponerse con detalle los avances logrados en la elaboración y aplicación de protocolos regionales de gestión eficaces, y sus características.

Inclusión de especies en el Apéndice III

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), se recomienda que se abarquen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomiendan criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), se alienta a las Partes a que anuncien la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomienda, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 es imperfecto, pues en él no se aborda la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

- a) se garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
 - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones; y
 - iv) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados; y
- b) que, antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;

PIDE al Comité de Fauna y al Comité de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5;
- b) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III, párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
- c) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne, 1989) – Enmiendas al Apéndice III; y
- d) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – Revisión del Apéndice III.